

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y 02930/INFOEM/IP/RR/2019 interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **la recurrente** en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con número de folio 00044/CHICONCU/IP/2019 y 00045/CHICONCU/IP/2019 por parte del Ayuntamiento de Chiconcuac, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló dos solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Solicitud 00044/CHICONCU/IP/2019

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION DE LA C. ITZEL ALEJANDRA TRUJANO HERNANDEZ 1. TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE LA ASESORA DE SINDICATURA MUNICIPAL 2. CURRICULIM VITAE, EN EL CUAL COMPRUEBE LOS LUGARES EN LOS QUE HA LABORADO 3. PRESENTAR SI EN SU CASO HA REALIZADO OTROS ESTUDIOS TALES COMO CURSOS, DIPLOMADOS, ETC. 4. ANTECEDENTES NO PENALES 5. IMAGEN EN

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*PDF DE LA BAJA POR PARTE DEL ISSEMYM EN SU ANTERIOR TRABAJO, CONSIDERANDO UNICAMENTE LUGAR EN EL QUE TRABAJO Y FECHA DE BAJA. 6. DECLARACION POR MANIFESTACION DE BIENES POR BAJA DEL ANTERIOR TRABAJO.”
(sic)*

Solicitud 00045/CHICONCU/IP/2019

“COMPROBANTE DE GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS DEL SINDICO MUNICIPAL CURRICULUM VITAE DEL SINDICO MUNICIPAL CERTIFICACION POR PARTE DEL IHAEM” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuestas. Con fechas ocho y veintiuno de marzo de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

Solicitud 00044/CHICONCU/IP/2019:

“Chiconcuac, México a 15 de Abril del 2019 Nombre del solicitante: Karina Sanabria Buendía Folio de la solicitud: 00044/CHICONCU/IP/2019 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En atención a su solicitud numero 00044/CHICONCU/IP/2019 se le entrega la información solicitada en documento “.pdf”, nombrado “Scaneo.44”. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el Recurso de Revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando se le haya notificado alguna de las causales señaladas por el artículo 179 de la Ley invocada. A T E N T A M E N T E C. Omar Adrian Hernandez Espinoza Responsable de la Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Chiconcuac.” (sic)

Anexos. Junto con la notificación de la respuesta el Sujeto Obligado anexó un archivo electrónico denominado "Scaneo.44.pdf", mismo que contiene el oficio CHIC/URH/531/2019 mediante el cual el encargado de despacho de Recursos Humanos informa que no se cuenta con la información debido a que no fue presentada por la servidora pública.

Solicitud 00045/CHICONCU/IP/2019

"Chiconcuac, México a 15 de Abril del 2019 Nombre del solicitante: Karina Sanabria buendia Folio de la solicitud: 000445/CHICONCU/IP/2019 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En atención a su solicitud numero 00045/CHICONCU/IP/2019 se le entrega la informacion solicitada en documento ".pdf", nombrado "Scaneo.45". Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el Recurso de Revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando se le haya notificado alguna de las causales señaladas por el artículo 179 de la Ley invocada. A T E N T A M E N T E C. Omar Adrian Hernandez Espinoza Responsable de la Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Chiconcuac"(sic)

Anexos. Junto con la notificación de la respuesta el Sujeto Obligado anexó un archivo electrónico denominado "Scaneo.45.pdf", mismo que contiene el oficio CHIC/URH/532/2019 mediante el cual el encargado de despacho de Recursos Humanos informa que no se cuenta con la información debido a que no fue presentada por la servidora pública.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, a través de los cuales expresó lo siguiente:

Recurso de Revisión 02929/INFOEM/IP/RR/2019

a) Acto impugnado.

“SOLICITE INFORMACION CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y FUE NEGADA” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“COMO SERVIDORES PUBLICOS SE ESTA OBLIGADO A PRESENTAR LA INFORMACION QUE SOLICITE, ES UN PRETEXTO DECIR QUE RECURSOS HUMANOS NO TIENE LA INFORMACION, PESIMO PRETEXTO. SOLICITO QUE LA INFORMACION REQUERIDA SEA PRESENTADA.” (sic)

Recurso de Revisión 02230/INFOEM/IP/RR/2019

a) Acto impugnado.

“INFORMACION NEGADA” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“INFORMACION NEGADA” (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02229/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** y el recurso **02930/INFOEM/IP/RR/2019** a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

6. Admisión de los recurso de revisión: En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. Acumulación de los recursos de revisión. El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del dos de mayo de dos mil diecinueve, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

8. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que las partes fueron omisas en expresar manifestación alguna, presentar alegatos u ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

Por su parte el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

10. Cierre de instrucción. En fecha cinco de junio de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha quince de abril del año dos mil diecinueve y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintitrés de abril del mismo año, esto es al día hábil siguiente en que tuvo conocimiento del acto impugnado ello derivado de que conforme al calendario institucional aprobado fueron inhábiles del quince a diecinueve de abril de dos mil diecinueve; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. *La negativa a la información solicitada...*

(...)”

Lo anterior es así, ya que apunta la parte recurrente que el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la parte solicitante le requirió al Ayuntamiento de Chiconcuac, lo siguiente:

1. De Itzel Alejandra Trujano Hernández, asesora de la Sindicatura Municipal
 - a) Título y Cédula profesional
 - b) Currículum vitae donde compruebe los lugares donde ha laborado
 - c) Documentos que comprueben la realización de otros estudios (diplomados, cursos, etc)
 - d) Antecedentes no penales.

- e) Baja del ISSEMYM por baja de su anterior trabajo, específicamente el lugar en que laboró y fecha de baja.
- f) Declaración de manifestación de bienes por baja del trabajo anterior.

2. Del Síndico Municipal

- a) Comprobante de grado máximo de estudios
- b) Currículum vitae
- c) Certificación por parte del IHAEM

Como bien se pudo advertir en los antecedentes de la presente resolución, el Sujeto Obligado a través de sus respuestas refirió en ambos casos que los documentos solicitados son obraban en sus archivos, derivado de que los servidores públicos enunciados en las solicitudes de información no los habían entregado a la Unidad de Recursos Humanos, por lo que no obraban dentro del expediente que se forma con motivo de su relación laboral.

Derivado del pronunciamiento anterior, el particular interpuso el presente medio de impugnación argumentando que se le había negado al información aunado a que los servidores públicos están obligados a presentarla, por lo cual considera que la respuesta era un pretexto, por lo que solicita le sea proporcionada la información.

En ese contexto, es indispensable hacer alusión a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios, y sus respectivos servidores públicos ¹, que se entienden establecidas mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del

¹ Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, Artículo 1.

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

servicio y la percepción de un sueldo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley en análisis, que reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.”

Correlacionado con lo anterior, los servidores públicos que ingresan al servicio público, deben cumplir ciertos requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 47 de la Ley en cita, a saber:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar."

Del precepto citado se advierte que para formar parte del servicio público, los interesados deben cumplir con los elementos señalados, así como aquellos requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, siendo obligación de las instituciones públicas integrar los expedientes correspondientes, en términos del artículo 98 fracción XVII de la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México*, que es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos."

En esta virtud, los expedientes laborales constituyen acervos documentales en los cuales converge tanto información pública como aquella con el carácter de privada², sin embargo, es de señalar que no existe disposición expresa que concluya al sujeto obligado a integrar los expedientes de mérito de manera homogénea; motivo por el cual, el sujeto obligado deberá analizar en cada uno de los expedientes laborales de

² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los servidores públicos cual es la información susceptible de entrega, en su caso, en versión pública, y de cuál no procedería realizar su entrega, en cuyo supuesto deberá elaborar y entregar el acuerdo de clasificación de confidencialidad correspondiente.

De este modo, al ser expedientes individuales de los servidores públicos que se integran con documentos públicos y documentos privados a partir de la relación laboral, y con los ordenamientos señalados con antelación no establecen como se integrarán estos, es necesario remitirnos, para mayor claridad en el estudio y sólo a modo de ejemplo, al *Manual de Procedimientos para la Integración de los Expedientes de los Servidores Públicos del Tribunal Electoral*³.

Dicho Manual Establece que para la integración del expediente de un servidor público, invariablemente se deberán comprender dos apartados:

- Primer apartado: se denominará *personal*; se integra con la documentación personal que entregue el servidor público al ingresar al servicio público.
- Segundo apartado: denominado *Laboral*; se integrará con los documentos generados por la relación laboral del servidor público y el tribunal -en este caso la dependencia a la cual presta sus servicios-.

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran dichos apartados en un expediente laboral, se destaca que en ambos se incluyen documentales personales, que solo son del interés del servidor público y que su difusión o apertura, no contribuiría a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que no resultaría

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación en septiembre de dos mil seis.

justificada la publicidad de estos; sin embargo también se conforma de documentos que son públicos y que si bien contienen datos personales, los mismos podrían hacerse del conocimiento de la sociedad en sus respectivas versiones públicas.

Para robustecer lo anterior, es de considerar el Criterio 16/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

“EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.”

Ahora bien, una vez establecida la competencia del Sujeto Obligado para generar, poseer y administrar los expedientes laborales de los servidores públicos que prestan sus servicios al Ayuntamiento de Chiconcuac, es momento de analizar

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
 acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cuáles de los documentos peticionados por la particular, constituyen información que los servidores públicos están obligados a presentar, para tal efecto se elaboró la siguiente tabla:

Documentación solicitada	Obligación legal	No existe obligación legal
Asesora de Sindicatura Municipal		
Título y Cédula profesional		X
Currículum vitae donde compruebe los lugares donde ha laborado	X Solicitud de empleo Fracción I, artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios	X
Documentos que comprueben la realización de otros estudios (diplomados, cursos, etc)		X
Antecedentes no penales		X
Baja del ISSEMYM por baja de su anterior trabajo, específicamente el lugar en que laboró y fecha de baja		X
Declaración de manifestación de bienes por baja del trabajo anterior		X
Síndico Municipal		
Comprobante de grado máximo de estudios		X
Currículum vitae	X Ficha Curricular Fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios	
Certificación por parte del IHAEM		X

Como se puede desprender del cuadro anterior, en el caso únicamente se ha encontrado obligación legal, en cuando a poseer una solicitud de empleo y ficha curricular o documento análogo que podría ser equivalente al currículum vitae

solicitado, de los servidores públicos materia de la solicitud; toda vez que cada uno cuenta con un calidad distinta para ostentar el cargo, ya que por un lado la servidora pública que se desempeña como asesora en la Sindicatura Municipal, para su ingreso al servicio público debe presentar una solicitud de empleo en términos de la fracción I del artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidor Públicos del Estado, en la cual se pudieran advertir tanto los empleos desempeñados como los distintos cursos, diplomados o estudios de índole diversa con los que cuenta la servidor público en mención.

Si bien, la Unidad de Recursos Humanos ya refirió que no cuenta en sus archivos en el currículum vitae, el cual proviene locución latina que significa “*carrera de vida*”, también conceptualizado por la Real Academia Española, lo define como a continuación se cita:

“Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc, que califican a una persona”

Desde esta perspectiva, se presume que el requerimiento del particular es con la finalidad de conocer los estudios realizados así como la experiencia laboral del servidor público que ostenta el cargo de Contralor, información que es de carácter público de conformidad con el criterio 03/2009, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que establece que una de las formas en que los ciudadanos puedan evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

contenidos en los currículos, o bien en las solicitudes de empleo, el cual, para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.
En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”*

De lo anterior, se advierte que si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional y datos de contacto entre otros que pudieran constituir datos personales; tratándose de servidores públicos, el conocimiento de los mismos por los gobernados *contribuye a la evaluación de sus aptitudes de acuerdo a su nivel profesional y laboral*, para el desempeño de sus funciones en el cargo que ostenten, razón que resulta suficiente para que sean de conocimiento público, por lo tanto si bien no se cuenta con el documento específico requerido, el contar con una solicitud de empleo podría reflejar en sentido estricto la información solicitada por la recurrente, aunado de que son documentos de contenido similar que sirven para en este caso específico,

satisfacer el derecho de acceso a la información del particular, en el entendido de que la Ley no marca como tal la obligación de entregar un currículum, sino que se trata y se entiende como una solicitud de empleo, por lo cual se considera procedente ordenar su entrega.

Por cuanto a la solicitud del mismo documento pero que versa sobre el servidor público que se desempeña como Síndico Municipal, al haber sido elegido a través del sufragio, se debe precisar que no existe norma jurídica que lo obligue a presentar su currículum vitae para el ejercicio del empleo, cargo o comision que desarrolla en la administración pública municipal, toda vez que no constituye uno de los requisitos señalados en los artículos 117, 119 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, 16 y 17 del Código Electoral del Estado de México, que se insertan en su literalidad:

“Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”

“Artículo 16. ... Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos...”

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.*
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.”*

De lo que es posible concluir, que los Ayuntamientos se integra por un Presidente Municipal, los Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de México⁴, y que para para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento los únicos requisitos exigibles, son los enmarcados en los artículos 17 del Código Electoral del Estado de México y 119 de la Constitución Local, los cuales no instan que se tenga que entregar currículum vitae.

Sin embargo, no pasa de la óptica de esta Ponencia que el artículo 92 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

⁴ Cfr. Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Municipios, establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información curricular de los servidores públicos que ocupan cargos a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado.

Obligación que nace a partir del contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexo*; han regulado, al ser un marco normativo de observancia obligatoria para los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos, los cuales tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información regulada en el Título Quinto, artículo 70 fracción XVII de la Ley General de Transparencia, relativo a la información curricular no confidencial relacionada con todos los servidores públicos y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar. La cual deberá hacerse pública conforme a los criterios sustantivos de contenido a publicarse, que corresponden entre otros rubros a los siguientes:

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
 - Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
 - Criterio 3** Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
 - Criterio 4** Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)
 - Criterio 5** Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre(s), primer apellido, segundo apellido)
 - Criterio 6** Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
- Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:
- Criterio 7** Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica/Licenciatura/Maestría/Doctorado/Posdoctorado/Especialización
 - Criterio 8** Carrera genérica, en su caso
- Respecto de la experiencia laboral especificar, al menos, los tres últimos empleos, en donde se indique:
- Criterio 9** Periodo (mes/año de inicio y mes/año de conclusión)
 - Criterio 10** Denominación de la institución o empresa
 - Criterio 11** Cargo o puesto desempeñado
 - Criterio 12** Campo de experiencia
 - Criterio 13** Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria⁴⁵ del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, información adicional respecto a la trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público
 - Criterio 14** Cuenta con sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo): Sí/No

Siendo las cosas así, el Sujeto Obligado esta constreñido a generar la información de interés del particular bajo el siguiente formato:

Formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII

Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo
Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)				Área de adscripción
Nombre(s)		Primer apellido	Segundo apellido	
Información curricular				
Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)		
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio (mes/año)	Conclusión (mes/año)	Denominación de la institución o empresa
				Cargo o puesto desempeñado
				Campo de experiencia
				Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria
Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo)		Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información publicada (día/mes/año)	Fecha de validación de la información publicada (día/mes/año)
				Nota

De las líneas argumentativas anteriores, se desprende que los sujetos obligados están constreñidos a publicar la información que refiere el nombre, escolaridad,

cargo y trayectoria laboral de los servidores públicos a partir de jefe de departamento hasta su titular.

En ese contexto, con independencia de que no sea para el Síndico Municipal un requisito, presentar su currículum vitae, sí lo es, que el Ayuntamiento de Chiconcuac debe publicar la información correspondiente, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales, consecuentemente la información curricular del Síndico Municipal, tiene el carácter de pública en los términos planteados, por lo que resulta procedente ordenar su entrega.

Siguiendo con el análisis, por cuanto hace a los demás requerimientos, enlistados en la resolución como los incisos a), c), d), e) y f) del punto 1 así como los a) y c) del punto 2, es necesario precisar que no existe disposición jurídica que determine que para el cargo que desempeñan los servidores públicos en cuestión, sea necesaria la presentación de tales documentales, ya que como se mencionó con anterioridad el servidor público electo a través del sufragio no tiene más obligaciones que presentar los documentos para su elegibilidad en el cargo, establecidos en la Constitución Política Local y Código Electoral del Estado; por lo tanto no se halló como requisito el que presentara algún comprobante de grado máximo de estudios o algún tipo de certificación para el desempeño de su encargo.

Por cuanto hace a la servidor público, de quien se refiere es asesora en la Sindicatura Municipal, también es de precisar que la recurrente pidió los documentos relacionados con su Título y Cédula profesional así como aquellos documentos que

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

comprueben la realización de otros estudios, sin embargo tampoco se encuentra obligada a presentar dicha documentación para desempeñarse como servidor público de la administración municipal; si bien la fracción VIII del artículo 47 de la Ley del Trabajo antes citada, indica que los servidores públicos deberán contar con los requisitos señalados para el puesto, de la búsqueda en el portal del información pública de oficio mexiquense, así como en la normatividad diversa que rige el actuar del Sujeto Obligado, no se advirtieron mayores requisitos para el desempeño del cargo como asesor en la Sindicatura Municipal para el ejercicio 2019, resaltando que el Ayuntamiento en cuestión no tiene actualizado el portal del Ipomex.

De igual forma sucede con lo peticionado y señalado en los incisos e) y f) ya que no se halla obligación legal de que un servidor público municipal para el desempeño de su encargo tenga que presentar como parte de los requisitos para su contratación, el documento de baja de seguridad social o la declaración de bienes por baja, pues se trataría de documentales que en nada abonan a la transparencia y que presupondrían que los servidores públicos ya se han desempeñados dentro de la administración pública, situación que solamente sería una manifestación subjetiva asociado al hecho de que se trata de un empleo anterior del que no se tiene la obligación de presentar documentación alguna.

Por cuanto hace a al requerimiento relativo a comprobar los antecedentes no penales, a consideración de ésta ponencia encargada de resolver, se advierte que se trataría de un documento que no es considerado público y que pudiera presentarse para satisfacer el requisito relativo a la fracción III del artículo 47 de la Ley que regula las relaciones de trabajo en el Estado, toda vez que se pide comprobar el estar en

pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, por lo cual el documento que suele considerarse como idóneo para satisfacerlo es el certificado de antecedentes no penales, expedido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México a través del Instituto de Servicios Periciales, el cual se obtiene a través de un trámite que el interesado debe realizar.

Ahora bien, para la obtención del citado documento el interesado deberá seguir el procedimiento establecido en el ACUERDO NUMERO 14/2011, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS DE NO ANTECEDENTES PENALES, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día treinta de noviembre de dos mil once, que señala:

“CUARTO. Para efectos de este Acuerdo, son antecedentes penales aquellos registros de, identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a una pena o medida de seguridad, mediante resolución que haya causado ejecutoria, en los términos a que hace referencia el Libro Primero. Título Tercero del Código Penal del Estado de México.”

“QUINTO. El Instituto de Servicios Periciales expedirá el Certificado de No Antecedentes Penales únicamente cuando:

I. Las disposiciones legales establezcan como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la acreditación por parte del interesado de no haber cometido delito alguno o que carece de antecedentes penales. El interesado deberá especificar el empleo, cargo o comisión de que se trate, así como el fundamento legal que establezca el requisito correspondiente, en los términos que señale el Formato respectivo;...”

“SÉPTIMO. Para la expedición del Certificado de No Antecedentes Penales, el Instituto de Servicios Periciales deberá recabar constancia del pago de derechos respectivo, copia de identificación oficial, fotografías y huellas dactilares del interesado, conforme a la normatividad aplicable. Para el trámite respectivo, el interesado deberá:

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Realizar el pago de derechos por la expedición del Certificado de No Antecedentes Penales de la forma que a continuación se indica:

- a. Ingresar a la página electrónica www.edomex.gob.mx: Hacer "click en el botón "Portal de Servicios al Contribuyente, Pagos Electrónicos";
- b. Hacer "click" en el botón "Derechos" y a continuación en "No Antecedentes Penales"; Llenar el "Formulario de Pago Estatal Procuraduría", e. imprimir el formulario y acudir a realizar el pago en cualquiera de las instituciones bancarias señaladas en el mismo.
- c. Hecho el pago de derechos, ingresar a la página www.eciornex.dob.mx/pgiern y proceder como sigue: Hacer "click" en el botón "Expedición de Certificado de No Antecedentes Penales" y llenar el Formato correspondiente; dar "click" en el botón "Siguiente" y aparecerá un comprobante de registro en línea, generando una clave del trámite un número de folio, el cual deberá imprimirse., el interesado se podrá presentar en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales de su elección, en días hábiles, en un horario de 09:00 a 18:00 horas, exhibiendo el comprobante de registro en línea. "

"OCTAVO. El Instituto de Servicios Periciales expedirá **un Informe**, a través de medios electrónicos, cuyo trámite será gratuito. Para tal efecto, el interesado deberá ingresar a la página electrónica www.edomex.gob.mx/pcliem y realizar lo siguiente:

1. Llenar el Formato con los siguientes datos:
 - a. Nombre;
 - b. Apellido Paterno;
 - c. Apellido Materno;
 - d. Fecha de Nacimiento (dd/mm/aaaa);
 - e. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
 - f. Clave Única de Registro de Población (CURP);
 - g. Número de folio de la identificación;
 - h. Teléfono fijo y móvil;
 - i. Correo Electrónico,
 - j. Domicilio, que contendrá: Calle, número exterior, número interior, Colonia, Código Postal y Municipio dentro del Estado de México.
 - k. Adjuntar archivo que contenga la imagen de alguno de los documentos de identificación solicitados por el Sistema, y que serán: Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, Licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar y Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Federación.
2. Dar "click" en el rubro "enviar". El Sistema generará un folio y número de trámite, el cual podrá ser consultado en la página de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por el plazo de treinta días naturales, a partir de la generación de la respuesta."

"NOVENO. El Informe será emitido únicamente en relación con los datos proporcionados por el interesado en el Formato a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y su utilización será estricta responsabilidad del usuario. El Informe se limitará a señalar que, conforme a los datos proporcionados, la persona de que se trate,

no cuenta con antecedentes penales, sin hacer mayor precisión sobre los expedientes o registros correspondientes, o bien, que podrá presentarse en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales para realizar las aclaraciones respectivas y en su caso, solicitar las rectificaciones y cancelaciones a que haya lugar, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

De lo anterior se desprende que para expedir el certificado de antecedentes no penales o el informe respectivo, el Instituto de Servicios Periciales recabará los datos personales del interesado, de lo que resulta evidente que el certificado en cuestión contiene datos que resultan de carácter confidencial, como lo es la fotografía de un servidor público lo que constituye un dato personal confidencial en términos de lo dispuesto en el criterio 5/09⁵, del entonces IFAI ahora INAI, en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por otra parte, resulta de suma importancia mencionar que el Certificado de no antecedentes penales contiene la huella digital misma que es considerada un dato personal de carácter biométrico, lo cual se traduce a obtener de ese dato un conjunto

⁵ **Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial.** En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de técnicas utilizadas para medir y analizar parámetros únicos en cada persona y comprobar su identidad. Algunos otros datos de este tipo son el iris del ojo, la voz, la palma de la mano o los rasgos del rostro ya que estos identifican plenamente a su titular, convirtiéndose por tanto en datos de carácter personal.

Al respecto es de referir que de acuerdo con la Guía para el tratamiento de datos biométricos emitida por el INAI (2018), la huella digital o dactilar se forma a partir de la superficie desigual de la piel de los dedos de la mano, en donde se identifican protuberancias y hendiduras conocidas como crestas y valles las cuales se encuentran dispuestas de modo único, por lo que al tener un patrón único de características de cada huella dactilar constituyen un medio de identificación de una persona, hecho por el que se considera un dato personal confidencial.

Luego entonces se puede argumentar que, si bien el certificado de antecedentes no penales es un documento público al ser emitido por un servidor público dotado de atribuciones para tal efecto, no se debe perder de vista que de conformidad con lo establecido en la obra propuesta por el Doctor José Ramón Cossío Díaz, Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada “La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales”, cuyo principal objetivo consiste en unificar y complementar los criterios emitidos por el Alto Tribunal y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, organismo autónomo, en materia de transparencia, bajo la incertidumbre para proporcionar la información contenida en los expedientes judiciales ante la solicitud de los particulares, es decir, es una herramienta práctica que coadyuva en la tarea de atender el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de

datos, en la referida obra concretamente en el tema identificado con el numeral 138, “Constancia de antecedentes penales”, página 107, la cual establece que:

“... la constancia de antecedentes penales es el documento expedido por la autoridad competente para acreditar la existencia o inexistencia de delitos cometidos por los individuos y la condena correspondiente, en su caso. La certificación corresponde a la policía y tiene importancia para determinar la reincidencia (artículo 20 del Código Penal Federal), la habitualidad (artículo 21 del Código Penal Federal) y la posibilidad de caución (artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales), al respecto se precisa que materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial pues se refiere a datos personales de particulares.”

Como se desprende del párrafo citado, la constancia de antecedentes no penales contiene información que únicamente le concierne al interesado y la institución ante la cual se debe acreditar la existencia o inexistencia de antecedentes penales que hayan recaído en prisión preventiva, que es un requisito en el presente caso para poder ostentar el cargo dentro de la administración pública municipal, empero que se trata de un documento privado que consta en un expediente de un servidor público, y que de acuerdo con el mismo texto de referencia debería ser clasificado como confidencial pues los documentos privados “son por regla general, de carácter confidencial por pertenecer a las partes; ...”⁶, no obstante para su entrega, se podrá requerir el consentimiento del titular de la información.

En este sentido, de acuerdo al artículo 116 de la Ley General de Transparencia, debe ser clasificado, por regla general, como confidencial, asimismo en el artículo 143 de

⁶ Idem. Página 161.

la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

“Artículo 143.- Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza cuando:

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable....”

De lo expuesto, se concluye que un Certificado de No Antecedentes Penales constituye un documento que de ser entregado aún en versión pública, el contenido estaría testado en su mayoría, dejándose observar únicamente lo correspondiente al formato principal o básico del documento, lo cual aludiría a un formato cuya información resulta irrelevante, esto en razón de que los datos que fuesen testados constituyen información referente a la esfera privada de su titular, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo, así como lo referente a su conducta delictiva, que en caso de ser revelada podría otorgar acceso a terceros y posteriormente se podría derivar un mal uso de información, aunado a que de ella no se desprende el ejercicio de las atribuciones que en todo caso desempeñe el titular como servidor público o bien, la aplicación de recursos públicos. Situación por lo que debe considerarse información confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En esta tesitura y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, esta Ponencia considera que el Sujeto Obligado de tenerlo en su posesión para acreditar el requisito señalado en la fracción III del artículo 47 de la Ley relativa al trabajo de los servidores públicos debería emitir el acuerdo que la clasifique como confidencial, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado en términos de lo establecido en los artículos 3, fracciones IX, XX y XXI; 49 fracción VIII; 91, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, al no señalar la Ley un documento específico que se tenga que entregar para satisfacer tal requisito, dicha situación también se pudiera acreditar con una carta o escrito bajo protesta de decir verdad, por lo que en sentido estricto al no poseer el documento petitionado no se genera una obligación directa para el Sujeto Obligado.

Por consiguiente, derivado de que ya existió un pronunciamiento previo por parte del área competente para poseer y administrara la información que versa en las solicitudes de información, se advierte que dentro de los archivos de la Unidad de Recursos Humanos no se localizó la documentación por lo cual hay una inexistencia de la misma, empero ésta al no corresponder a sus atribuciones o funciones no se tendrá declarar formalmente de manera fundada y motivada por medio de un Acuerdo del Comité de Transparencia, conforme al criterio 7/2017 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en el que se establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Como se desprende del criterio anterior, al no advertir obligación legal alguna para generar, poseer o administrar la información solicitada por parte del Sujeto Obligado, es que se considera que con el simple pronunciamiento respecto de la inexistencia de la información, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Ello en virtud de que basta con el pronunciamiento del área competente para evidenciar que se realizó una búsqueda entre los archivos del Sujeto Obligado para brindar contestación a las solicitudes de información, aunado a que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe fundamento legal alguno en la Ley de la materia que permita que se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de

los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo anterior, es que se considera que la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los preceptos legales estipulados para atender el derecho humano de acceso a la información pública de particular.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Chiconcuac, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto

Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia,

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Así, también se considera importante precisar que de ser el caso que los documentos entregar contengan fotografías, se deberán testar ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos en un dato personal confidencial:

“FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **MODIFICAN** las respuestas otorgadas por el **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

1. Ficha curricular o documento análogo de los servidores públicos señalados en las solicitudes de información.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, mismo que también hará de conocimiento del particular.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)